

**APRUEBA PROPUESTA DE METODOLOGÍA DE ENAP
REFINERÍAS ACONCAGUA S.A., PARA LA CUANTIFICACIÓN
DE EMISIONES EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY
N°20.780, Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°13, DE FECHA 5 ENERO DE 2018, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2248

SANTIAGO, 9 noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N°20.780¹ que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; lo dispuesto en el numeral 2 del artículo octavo de la Ley N°20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; lo dispuesto en el Decreto Supremo N°18, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780; lo dispuesto en la Resolución Exenta N°55, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

¹ Modificada por la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, del Ministerio de Hacienda, que moderniza la legislación tributaria, cuyas disposiciones referidas al impuesto a las emisiones de fuentes fijas entran en vigencia el año 2023.

2° Que, el artículo octavo de la Ley N°20.780 establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

3° El inciso 14° de la misma norma prescribe que las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán determinados por la SMA para cada norma de emisión de fuentes fijas que sea aplicable, debiendo los titulares tramitar ante esta SMA la certificación del sistema de monitoreo de emisiones, la que se otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.

4° Por su parte, la Resolución Exenta N°55, de 2018, de la SMA que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, contiene el procedimiento y requerimientos mínimos bajo el cual se registrará toda solicitud de monitoreo de emisiones presentada a este servicio.

5° Pues bien, mediante la Resolución Exenta N°1287, de 30 de diciembre de 2016, la Superintendencia aprobó la propuesta de metodología de ENAP REFINERÍAS ACONCAGUA S.A., para la cuantificación de emisiones en el marco de la Ley N°20.780. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°13, de fecha 5 de enero de 2018, se modificó la mencionada resolución por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6° Luego, mediante la Resolución Exenta N°1884, de fecha 24 de septiembre de 2020, la Superintendencia requirió información a ENAP REFINERÍA ACONCAGUA S.A., en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°20.780.

7° Posteriormente, el titular evacuó el requerimiento de información antes individualizado, presentando la carta s/n, de fecha 30 de septiembre de 2020, presentando la actualización de la metodología de cuantificación de emisiones afectas al impuesto establecido por el artículo octavo de la Ley N°20.780.

8° Al efecto, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, efectuó un análisis de los antecedentes expuestos por el establecimiento solicitante, cuyas observaciones y/o consideraciones técnicas se encuentran contenidas en el informe bajo el expediente de evaluación **DFZ-2020-3396-V-LEY**, anexo a esta resolución.

9° Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR LA PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES presentada por el establecimiento ENAP REFINERÍA ACONCAGUA S.A., representada para estos efectos por don Edmundo Piraino Suez, certificándose que el sistema de monitoreo o estimación cumple los requerimientos de tiempo y forma exigidos para la cuantificación de los parámetros requeridos por la Ley N° 20.780, con las que el establecimiento realizará la cuantificación de sus emisiones, resumida en el siguiente cuadro:

Nombre Fuente	N° Registro	Combustible	Parámetro				
			NO _x	SO ₂	CO ₂	MP	Flujo
Caldera B-210	IN000649-5	Principal	1	1	1	1	1
Caldera B-220	IN000650-9	Principal	1	1	1	1	1
Caldera B-230	IN000651-7	Principal	1	1	1	1	1
Caldera B-240	IN001036-0	Principal	1	1	1	1	1
Caldera U-751	IN000652-5	Principal	1	1	1	1	1
Turbina de gas J-236	PC003440-1	Principal	7	propia	7	7	n/a

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que, habiéndose declarado la conformidad de la propuesta metodológica por parte de esta Superintendencia:

a) Se deja constancia que la aprobación de su solicitud se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente, por lo cual, cualquier adulteración, omisión, error o inexactitud que contenga su propuesta y antecedentes allegados a esta Superintendencia son de exclusiva responsabilidad del establecimiento indicado.

b) La aprobación realizada por este acto, no inhibe a esta Superintendencia a ejercer las facultades que le asistan en orden a exigir correcciones a la propuesta metodológica realizada o requerir toda información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y la adopción de toda medida que proceda en virtud de las facultades que le asisten a este servicio.


c) El establecimiento individualizado deberá dar cabal cumplimiento a todos aquellos requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones de conformidad a las instrucciones señaladas por esta Superintendencia.

d) El establecimiento individualizado podrá modificar la metodología de cuantificación aprobada para cada parámetro gravado sólo de conformidad a los plazos y exigencias expresamente señaladas en la resolución Exenta N° 55 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N°20.780.

TERCERO. FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN. La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el artículo 8° de la Ley N°20.780, cuya infracción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de esta Superintendencia.

CUARTO. DÉJESE SIN EFECTO. A contar de la entrada en vigencia de esta resolución, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 14 de 05 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE LA DIVISIÓN FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/BOL/JRF/VDS/KSN

Notificación por carta certificada:

- Edmundo Piraino Suez, Gerente Refinería Aconcagua, Av. Borgoño N° 2577, Comuna de Concón, Región de Valparaíso. Correo electrónico: cearancia@enaprefinerias.cl

C.c.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.